

**MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 21.040 Y OTROS CUERPOS LEGALES,  
FORTALECIENDO LA GESTIÓN EDUCATIVA Y MEJORANDO LAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN E  
INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**BOLETÍN N° 16.705-04<sup>1</sup>**

Este proyecto de ley fue presentado por el Gobierno el 3 de abril de 2024. Actualmente está en discusión en la Comisión de Educación del Senado, en primer trámite constitucional.

**RESUMEN EJECUTIVO**

Si bien esta iniciativa soluciona algunos de los problemas evidenciados con la implementación de la ley, es posible advertir aspectos que requieren ser modificados.

Es posible advertir una serie de **normas que aumentan el centralismo** y que nos parece necesario revisar. Algunos ejemplos de ello son los siguientes:

- a. El proyecto de ley no aborda el problema de la extensión territorial de los Servicios locales, elemento clave para abordar los problemas que se presentan en los establecimientos educativos, cuestión que se vuelve especialmente compleja en aquellas regiones de gran extensión territorial dado que la solución, en la realidad, se encuentra desconectada y lejos del problema.
  - b. El proyecto no presenta solución para el problema de la doble calidad jurídica de los servicios locales, en que por un lado son un servicio público y por otro sostenedor.
  - c. Las nuevas funciones para la Dirección de Educación Pública, creadas a lo largo de todo el proyecto de ley y en especial, el que sea la encargada de “coordinar y conducir estratégicamente el Sistema” aumentan la influencia de la autoridad central sobre los Servicios Locales de Educación, la palabra “conducir” implica acciones positivas en torno a un determinado objetivo, y la de establecer nuevas atribuciones para que pueda instruir medidas para el cumplimiento de los convenios, incluyendo además un funcionario de dedicación exclusiva para “supervisión”.
  - d. La nueva posibilidad de que la Dirección de Educación Pública asigne y transfiera directamente recursos genera espacios de discrecionalidad al no existir criterios básicos para ello. Se requieren controles para que no sea una asignación arbitraria o electoral y de esta manera evitar el cuoteo político que actualmente vemos.
  - e. Otra expresión de centralismo se manifiesta en el hecho de que sea la Dirección Pública quien aprueba el Plan Estratégico Local de cada Servicio, además de aprobar y hacer observaciones vinculantes al Plan Anual del mismo. Igualmente, el hacer permanente la labor de asistencia técnica, y ampliar los ámbitos pedagógicos y financieros, que no estaban incluidos, son otros ejemplos de centralización relacionados a este punto.
  - f. Finalmente, es relevante referirse a las nuevas reglas para la remoción del Director Ejecutivo de los Servicios Locales puesto que se le otorga mayor discrecionalidad a la Dirección de Educación Pública, toda vez que está facultada para fijar el Plan con que se evalúa el Director y además, tiene la facultad de removerlo en caso que no cumpla con dicho plan.
- Y, como se mencionó, también se debe evitar caer en la aplicación de procedimientos investigativos y sancionatorios de forma continua y reiterada a un mismo Director, dado que un largo período de tiempo en esta situación afecta la prestación del servicio educativo.

Por último, resulta evidente la necesidad de **replantear la ampliación de la oferta pública** en los términos propuestos, toda vez que lo que se requiere es extender la oferta educativa en igualdad de condiciones en el marco de un sistema de provisión mixta, garantizando con ello el derecho que tienen los estudiantes y

---

<sup>1</sup> Disponible en: [https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=16705-04](https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16705-04).

sus familias a elegir el establecimiento educacional que prefieren, cuestión que supone la existencia de una oferta educativa diversa. **La manera de dar solución a la falta de cupos daña el sistema de provisión mixta, elemento basal de nuestro sistema educativo.**

## I. ANTECEDENTES

A fines del segundo gobierno de Michelle Bachelet se aprobó la ley N° 21.040 que crea un nuevo Sistema de Educación Pública.<sup>2</sup> Esta iniciativa no estuvo exenta de dificultades durante su tramitación; varios de los problemas que enfrentamos actualmente fueron advertidos por diversos actores y autoridades del mundo educativo, quienes se opusieron a la reforma en los términos propuestos. Luego de un largo debate, el proyecto fue aprobado en noviembre de 2017.

La entrada en vigencia de la ley N° 21.040 significó un cambio radical para la educación pública al traspasar la administración de la educación municipal a los nuevos Servicios Locales de Educación (SLEP), encargados de proveer el servicio educativo a través de establecimientos educacionales de su dependencia. Los Servicios Locales están coordinados por la Dirección de Educación Pública (DEP), encargada de la coordinación y conducción estratégica del Sistema. Por su parte, el Ministerio de Educación es el encargado de promover la articulación entre los órganos e instituciones que componen el Sistema de Educación Pública y los que integran el Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

El diagnóstico acerca de los problemas que enfrenta la educación pública fue puesto tempranamente sobre la mesa por autoridades y académicos. Un Informe de Evaluación Intermedia de la implementación de la ley elaborado por el Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública de marzo de 2021, así como sus informes anuales, múltiples informes de Contraloría y estudios del Centro de Políticas Públicas UC, entre otros, fueron algunos de los mencionados en sesiones de discusión parlamentaria durante el año 2023 en el Congreso, especialmente en la Comisión de Educación del Senado.

En términos generales, de ellos se puede extraer que existen problemas en el diseño y en la implementación de la ley, falta de articulación entre las instituciones que forman parte del sistema, deficiencias en la gestión administrativa y financiera y dificultades en el traspaso a los servicios locales, crisis en infraestructura, acumulación de deudas importantes por no pago de sueldos y cotizaciones previsionales, entre otras dificultades. En este escenario, el proyecto de ley se propone los siguientes objetivos: fortalecer la Dirección de Educación Pública; precisar el rol rector del Ministerio de Educación; crear instancias y mecanismos que favorezcan la coordinación intersectorial; entregar herramientas que flexibilicen la gestión administrativa y financiera de los Servicios Locales; y asegurar el traspaso total y adecuado del servicio educativo.

Durante la tramitación de la Ley de Presupuestos para el Sector Público 2024, se generó gran debate y tensión en el Congreso al anunciarse un eventual rechazo a la Partida de Educación por parte de varios parlamentarios en caso de no suspender los traspasos desde los municipios a los Servicios Locales, debido a los graves problemas que estaba generando la implementación del nuevo sistema. Esta situación derivó en la firma de un “Protocolo de Acuerdo” en el que se acordaron una serie de medidas, entre ellas, suspender el traspaso y

---

<sup>2</sup> Boletín N° 10.368-04. Proyecto que da origen a la ley N° 21.040.

funcionamiento de los próximos Servicios Locales de Educación y la presentación de un proyecto de ley por parte del Ejecutivo para mejorar el Sistema.<sup>3</sup>

## II. BREVE ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES

A continuación se exponen las modificaciones más relevantes:

**a. Principios del Sistema (artículo 5):** Se incorpora el concepto de “justicia educativa” a propósito del principio de desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades establecido en la letra c) de este artículo. Este concepto no se encuentra recogido en nuestra legislación, cuestión que puede generar problemas en la interpretación posterior de la norma.

**b. Estrategia Nacional de Educación Pública (artículo 6).** Se incorpora la realización de una evaluación anual por parte de la Dirección de Educación Pública, de las acciones y procesos desarrollados en conformidad a la Estrategia, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos. Esta evaluación deberá informarse al Ministerio de Educación, con una propuesta de medidas de ajustes, correcciones o mejoras. Además, cada dos años deberá remitir un informe sobre el estado de avance de la Estrategia a las comisiones de educación de la Cámara de Diputados y del Senado, así como a los organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

Dado que la Dirección de Educación Pública debe realizar una evaluación anual de las acciones, procesos desarrollados y proponer medidas, pareciera razonable que dicha información también sea compartida a las comisiones, de forma adicional a la entrega, cada dos años, de un estado de avance de la estrategia.

**c. Ampliación de la oferta pública (artículo 18 bis).** La facultad para desarrollar la oferta educativa en el territorio y velar por la adecuada cobertura del servicio educativo le corresponde al Servicio Local. En este contexto, el proyecto de ley incorpora el artículo 18 bis nuevo, estableciendo que orden a dar cumplimiento a esta facultad, el Servicio Local podrá solicitar a la Subsecretaría que califique como urgente la necesidad de ampliar la oferta educativa pública en un territorio. En dicho caso, estos procedimientos tendrán preferencia en su tramitación y no se aplicarán los plazos y fechas límites para la presentación de las solicitudes de reconocimiento oficial o de subvención, ni de prescripción del derecho a impetrar subvención. Respecto de las solicitudes que se vean postergadas en razón de esta preferencia, se suspenderá el plazo de 90 días que tiene la Administración para pronunciarse sobre dichas solicitudes (en caso de no hacerlo se tienen por aprobadas). Esta suspensión deberá ser notificada a los afectados, señalando el plazo por el cual se mantendrá vigente la medida. El proyecto además establece que la falta de oferta educativa en un territorio será causa suficiente para autorizar que dos o más establecimientos funcionen en mismo local escolar, el traslado transitorio del funcionamiento de establecimiento educacionales a locales con destino no educacional o la apertura de nuevos niveles o cursos. Esta autorización no podrá exceder de un año, pudiendo extenderse por uno más una sola vez. Finalmente, se establece la dictación de un reglamento que determinará las situaciones que constituyen falta de oferta y armonizará las normas de excepción establecidas con los procedimientos regulares de reconocimiento oficial, apertura de cursos o niveles y solicitud de subvención.

En primer lugar, se le pide a la Subsecretaría que califique como urgente la necesidad de ampliar la oferta educativa pública sin señalar qué criterios deberá tener a la vista al momento de evaluarlo o una definición de lo que debemos entender por “necesidad urgente”; además, dejando esto relegado a un reglamento, cuestión que puede ser peligrosa al no establecer estándares mínimos en la ley. A esto se

---

<sup>3</sup> El Ministerio de Educación ya había presentado un proyecto de ley en mayo de 2023, que buscaba mejorar la implementación de los servicios locales y el funcionamiento del Sistema, sin embargo, la iniciativa fue calificada de insuficiente por diversos actores. El actual ministro de Educación, Nicolás Cataldo, decidió que presentaría una indicación sustitutiva, y posteriormente se optó por la presentación de un nuevo proyecto de ley, que es el presentado en el mes de abril.

suma que el mismo artículo, en su inciso tercero, usa el concepto de “falta de oferta educativa” para efectos de autorizar que dos o más establecimientos funcionen en mismo local escolar, el traslado transitorio del funcionamiento de establecimiento a locales con destino no educacional o la apertura de nuevos niveles o cursos, sin definir ni explicar cómo se diferencia esto de una “urgente necesidad” de ampliar la “oferta educativa”.

En segundo lugar, el proyecto de ley establece una preferencia en la tramitación de estas solicitudes, sin embargo, no se entiende claramente qué solicitudes forman parte de este procedimiento y en consecuencia, podrían verse afectadas ¿Son sólo las solicitudes que realicen los Servicios Locales las que van a postergarse? o ¿El procedimiento en que se resuelven estas solicitudes también incluye las que realizan los establecimientos particulares subvencionados que desean ampliar su oferta? La redacción de la norma podría permitir ambas hipótesis.

Esta norma no sólo afecta el principio de igualdad, sino también la elaboración de políticas públicas que realmente respondan a las necesidades reales del sector educativo. Se presenta una evidente preferencia de lo público, y sin considerar otros elementos fundamentales, como por ejemplo, la preferencia de los padres por esa oferta educativa o la calidad de la misma.

**d. Funciones y atribuciones del Director Ejecutivo del Servicio Local (artículo 22).** Se incorpora la facultad de contratar personal de reemplazo en aquellos casos en que los profesionales de la educación pertenecientes a los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un lapso mayor a 7 días corridos, previa solicitud del Director del establecimiento respectivo.

Este es un artículo que evidencia la mirada centralista con la que fue construido el proyecto, dado que esta es una facultad que debiese estar radicada en el Director del establecimiento y no en el Servicio Local. Se debe facilitar y promover la búsqueda de soluciones y toma de decisiones en el territorio y no a través de oficinas centrales alejadas del quehacer diario.

**e. Cesación en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Local (artículo 23).** Se incorporan como causales de cesación la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente e incurrir en hechos que correspondan ser sancionados con la medida disciplinaria de destitución.

Esta norma viene a complementar esta materia, dado que el artículo 23 actual sólo considera cómo causales de cesación el término del período legal de su designación, la renuncia voluntaria, incapacidad, incumplimiento grave del convenio de gestión educacional y negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones.

**f. Modificaciones al procedimiento de remoción del Director Ejecutivo del Servicio Local (artículo 24).**

Se deroga completo el artículo 24 incorporando uno nuevo. En él se establece que para proceder a la remoción del Director Ejecutivo por incumplimiento grave del convenio de gestión educacional, negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones o incurrir en hechos que correspondan ser sancionados con la medida disciplinaria de destitución, el Ministerio de Educación deberá realizar un requerimiento al Presidente de la República, previo procedimiento administrativo instruido por el Director de Educación Pública. Este procedimiento no podrá exceder de cuatro meses. Una vez acreditada la o las causales el Director deberá proponer al Ministro de Educación la remoción.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se acredite una causal de remoción mediante la investigación pero aparezcan de manifiesto otras infracciones a deberes u obligaciones administrativas, el Director de Educación Pública reformulará los cargos con el mérito del mismo procedimiento, respetando las garantías procesales contempladas en el inciso primero (formulación de cargos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos). Luego, una vez finalizado el procedimiento, propondrá al Ministro de Educación alguna de las otras medidas contempladas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, no habiéndose verificado las infracciones en estos términos pero existiendo indicios de ellas recabados en virtud de la investigación, el Director de Educación Pública ordenará la realización de un procedimiento disciplinario. Una vez concluido el procedimiento, elevará los antecedentes al Ministro de Educación, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto una resolución a través de la cual podrá absolver o aplicar una medida disciplinaria. Finalmente, un reglamento del Ministerio de Educación, firmado, además, por el Ministro de Hacienda, regulará estas materias, especialmente el procedimiento de remoción.

Por su parte, el actual artículo 24 sólo trata la remoción por las causales de incumplimiento grave del convenio de gestión educacional y negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones, la que también debe ser dispuesta por el Presidente de la República bajo requerimiento del Ministerio de Educación, previo procedimiento administrativo instruido por el Director de Educación Pública. En este procedimiento deben acreditarse las causales que justifiquen la remoción y deben contemplarse las mismas garantías procedimentales que incorpora la propuesta del Ejecutivo salvo, la formulación de cargos en forma expresa, elemento que el actual artículo 24 no menciona. Este procedimiento tampoco podrá exceder de 4 meses. Por otro lado, se mantiene la facultad del Comité Directivo Local para solicitar la realización de un procedimiento de remoción, sin embargo, se elimina de este artículo, manteniendo vigente la obligación establecida en actual artículo 30 letra e) de la ley, en que se señalan las funciones y atribuciones de dicho Comité.

Este nuevo artículo establece una consecución de procedimientos sancionatorios aplicables a un mismo Director Ejecutivo en caso de cumplirse las condiciones que aquí se describen, creando un nuevo "sistema de remoción". Si bien esto podría no suponer un problema, es necesario que no se afecten las garantías del debido proceso bajo una figura como la planteada y que la duración de estos procesos de remoción no sea excesiva, evitando que se afecte el adecuado funcionamiento del Servicio.

**g. Organización interna del Servicio Local (artículo 25).** Se crea la Unidad de Infraestructura, mantención y equipamiento y se precisan sus funciones, con la intención de que exista una unidad de mayor especialización capaz de solucionar los nudos críticos que en la actualidad se generan, tales como las barreras existentes para destinar recursos a la mantención de la infraestructura de los establecimientos educacionales.

**h. Asignación de recursos a los Servicios Locales y rendición de cuentas (artículo 27).** Se faculta a la Dirección de Educación Pública para transferir de forma directa a los Servicios Locales mediante resolución.

Si bien es evidente la necesidad de contar con recursos, se advierte nuevamente el centralismo a través de la transferencia directa de recursos, tanto al Servicio Local como al establecimiento.

**i. Fondo de Infraestructura Escolar (artículo 27 bis).** Se crea este nuevo fondo destinado al financiamiento de las acciones de construcción, adquisición, reposición, reparación, mantención y renovación de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito también por Hacienda, establecerá las normas de inversión financiera de estos recursos, así como las relativas al funcionamiento, supervisión y control.

Si bien en principio son necesarias aquellas medidas que faciliten acciones relacionadas a agilizar y facilitar la construcción, adquisición, reposición, reparación, mantención y renovación de los establecimientos, es necesario advertir que la asignación de estos recursos está entregada a un reglamento sin que la ley establezca criterios mínimos para la Administración en el uso de esta facultad, quedando sujeto a la voluntad de la autoridad central.

**j. De los instrumentos de gestión educacional a nivel territorial (artículo 39 y siguientes).** Se introducen modificaciones al convenio de gestión educacional, en particular, se precisa que el objetivo

principal de dicho convenio es la evaluación del desempeño del Director Ejecutivo como jefe superior del Servicio Local y se mencionan algunos indicadores que deberán incluirse en la evaluación y se establece la facultad expresa de la Dirección de Educación Pública para tomar medidas específicas, de acuerdo al informe final de cumplimiento de los procesos y resultados esperados para cada convenio (la ley actualmente señala que se deben modificar los objetivos de acuerdo al estado de cumplimiento).

Cobra particular importancia el que se revisen las medidas que podrían reforzar el centralismo puesto que incluso se presenta la posibilidad de que se designe un interventor que es enviado desde el nivel central, lo que no asegura que tenga conocimiento y conexión con el territorio.

**k. Funciones y atribuciones de la Dirección de Educación Pública (artículo 61 y siguientes).** Se incorpora la facultad de celebrar convenios de programación y de infraestructura, para lo cual la DEP podrá transferir recursos de manera directa al Servicio o establecimiento educacional. Además, podrá impartir instrucciones generales y vinculantes a los Servicios Locales en materias de gestión administrativa y financiera. También se incorpora la facultad de coordinar con la División General de Educación y con la Subsecretaría de Educación Parvularia, según corresponda, la definición de los lineamientos generales en materias de mejoramiento educativo y apoyo técnico-pedagógico a los servicios locales, así como a los establecimientos educacionales de su dependencia.

Si bien es necesario precisar las facultades de la Dirección de Educación Pública, es menester revisar aquellos aspectos que pueden profundizar el centralismo, la concentración de poder y tener efectos no previstos por el legislador, como podría suceder por ejemplo, con la entrega directa de recursos sin los adecuados mecanismos de control.

**l. Comité de Ministros (artículo 64 y siguientes).** Se crea este Comité con el fin de coordinar acciones entre distintos ministerios y fomentar la colaboración de los servicios públicos relacionados con ellos, para atender necesidades urgentes del Sistema o dar cumplimiento a los objetivos y/o metas contenidas en la Estrategia Nacional de Educación Pública, especialmente, aquellas que requieran permisos o acciones intersectoriales para su ejecución.

Si bien es valorable la interacción entre las distintas carteras, es posible que esta medida no tenga el efecto deseado, dado que se siguen alejando las soluciones del territorio y se concentran cada vez más en el nivel central, en contra de concentrar los esfuerzos de mejora en la gestión y capacidades locales.

**m. Disposiciones transitorias.**

- **Reglamento para el traspaso o reintegro de recursos financieros afectos a la prestación del servicio educacional (artículo décimo quinto bis).** Se incorpora que será un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, el que regulará el procedimiento de reintegro y/o traspaso de recursos financieros afectos a la prestación del servicio educacional, indicando, al menos, los plazos, actos administrativos, entidad y/o programa presupuestario al cual se reintegran o traspasan dichos recursos.

- **De las obligaciones de las municipalidades (artículo vigésimo primero).** Se deroga este artículo completo, incorporando uno nuevo. En él se precisan y crean nuevas obligaciones para las municipalidades con el objetivo de lograr un adecuado traspaso del servicio educativo. Además, la sanción por el incumplimiento de estas normas, el Alcalde será sancionado con lo dispuesto en el artículo vigésimo noveno bis transitorio de la ley<sup>4</sup>.

El artículo vigésimo noveno bis transitorio establece las siguientes sanciones: amonestación por escrito, instruir la capacitación de funcionarios que hayan tenido participación en los hechos, instruir que se subsanen actos u omisiones, censura, multa de un 20% a 50% de la remuneración y la suspensión del empleo desde 30 días hasta 3 meses. Además, son aplicables sanciones por parte de

---

<sup>4</sup> Este es un nuevo artículo que incorpora el proyecto. En él se establecen medidas y sanciones por infracción al plan de transición.

la Contraloría, según sea el caso. En aquellos casos en que ésta última determine qué se verifica la causal de notable abandono de deberes, deberá remitir los antecedentes al Tribunal Electoral para que actúe según corresponda. Todo ello sin considerar las responsabilidades civiles y penales que pudiesen haber.

- **Regularización de bienes inmuebles (artículo vigésimo tercero bis).** Se precisan aspectos de la regularización de bienes inmuebles al incorporar este nuevo artículo, en particular, no podrán ser objeto de regularización ni subdivisión aquellos bienes inmuebles que, con posterioridad a la publicación de la ley hubiesen sido destinados, en todo o parte, a una finalidad distinta de la educacional (dado que, de acuerdo al artículo duodécimo transitorio, los bienes del servicio educacional no se pueden destinar, en todo o parte, a una finalidad distinta). Además, establece reglas para los bienes que sean usados para otros fines.
- **Del Plan de Transición (artículo vigésimo cuarto).** Se deroga el artículo anterior completo, incorporando uno nuevo. En él se precisan y crean obligaciones para las municipalidades en orden a mejorar el traspaso del servicio educativo. La innovación más relevante, además de las acciones que deberá ejecutar la municipalidad para sanear el servicio educativo antes de su traspaso, es que el plan de transición será obligatorio y no voluntario.
- **Del acompañamiento, seguimiento y fiscalización de los Planes de Transición (vigésimo quinto ter).** Se establece que le corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación el acompañamiento a los municipios en la ejecución de estos planes y se precisan las facultades que tendrá la Superintendencia de Educación para su fiscalización.
- **De la infracción a las obligaciones del Plan de Transición (artículo vigésimo noveno).** Se deroga el artículo completo y se incorpora uno nuevo, el que aborda de otra manera los incumplimientos por parte del Alcalde al plan de transición, haciéndolo responsable de las infracciones en que incurra el municipio. Además, se distingue entre infracciones graves, menos graves y leves. El órgano encargado de aplicar estas sanciones será la Contraloría y la reiteración de las infracciones graves y menos graves será considerada una agravante de responsabilidad.  
El artículo vigésimo noveno actual sólo menciona el incumplimiento grave de los convenios de ejecución, en cuyo caso el Ministerio de Educación podrá ponerle término mediante resolución fundada.  
Esta nueva normativa incorpora una regulación más detallada respecto de lo que ya existía, estableciendo sanciones más precisas al tiempo que las amplía.
- **Administrador Provisional (artículo trigésimo segundo).** Deroga el artículo completo e incorpora uno nuevo, el que precisa las funciones del administrador provisional, especialmente en casos de incumplimiento al Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal o infracciones graves al plan de transición.
- **Facultades especiales de la Dirección de Educación Pública (artículo trigésimo quinto).** Se agrega que esta entidad podrá realizar trámites para la correcta implementación de los Servicios Locales desde su entrada en funcionamiento hasta que se haga efectivo el traspaso del servicio educativo. Asimismo, se autoriza a la Dirección de Educación Pública a adquirir bienes y servicios o activos no financieros para el o los respectivos Servicios Locales, con cargo al programa presupuestario “Gastos Administrativos”.
- **Elaboración del primer convenio de gestión educacional (artículo trigésimo noveno bis).** Este nuevo artículo establece que le corresponderá a la Dirección de Educación Pública elaborar la propuesta del primer convenio de gestión educacional de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales.

### III. TRAMITACIÓN

<b>Boletín N° 16.705-04. Sesiones de la Comisión de Educación del Senado.</b>	
<b>3 de abril</b>	El Ejecutivo presenta el proyecto.
<b>9 de abril</b>	Se rinde cuenta del proyecto. Pasa a la Comisión de Educación del Senado.
<b>15 de abril</b>	Inicia la discusión en general del proyecto de ley. En esta sesión se escuchó la exposición del Ministro de Educación, Nicolás Cataldo, así como también los comentarios y preguntas por parte de los Senadores presentes.
<b>17 de abril</b>	Continúa la discusión en general. Se escuchó la exposición de la Subsecretaria de Educación, Alejandra Arratia, y se realizaron preguntas y comentarios por partes de los Senadores presentes.
<b>24 de abril</b>	Continúa la discusión en general. En ella se escuchó la exposición de invitados y del Ministro de Educación, Nicolás Cataldo, en relación con el proyecto de ley. Se escucharon las preguntas y comentarios de los Senadores presentes.
<b>08 de mayo</b>	Continúa la discusión en general. En ella se escuchó la exposición de invitados y de la Subsecretaria de Educación, Alejandra Arratia, en relación con el proyecto de ley. Se escucharon las preguntas y comentarios de los Senadores presentes.